



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No.
Radicado	05001-31-03-010-2019-00098-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	ISA S.A. E.S.P.
Demandado	JOSÉ JORGE MONSALVE GNECCO
Asunto	Resuelve reposición frente al auto que fijó fecha de audiencia

Procede el Despacho a resolver la reposición frente al auto de febrero 14 de este año que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas en éste proceso de servidumbre de ISA S.A. E.S.P. contra JOSÉ JORGE MONSALVE GNECCO

ANTECEDENTES

La parte actora manifiesta su desacuerdo en dos puntos

a.- En cuanto a la comparecencia del representante legal a rendir interrogatorio: se manifiesta que es una empresa de economía mixta y por ende, al ser persona jurídica de derecho público, dadas las ocupaciones del representante legal, a la luz del art. 195 del C.G.P. en armonía con las leyes 142 y 1433 de 1994, éste no debe ser citado si no que ha de ser interrogado a través de informe rendido bajo juramento.

Corroborando lo anterior el art. 104 del C.P.A.C.A establece el carácter público de una entidad cuando la participación estatal en la composición accionaria se encuentre por encima del 50%

Ahora bien, por escritura pública nro. 1259 de agosto 26 de 2015 de la notaría única de Sabaneta se le da poder al mandatario de la parte actora con facultades para absolver interrogatorio de parte. En ese orden de ideas, con la asistencia del apoderado se está asegurando la continuidad de proceso sin mayores dilaciones.

b.- la segunda razón para expresar inconformidad se basa en la orden de que la parte actora suministre las expensas necesarias para el desplazamiento del perito del IGAC a la audiencia, dado que fue dicha parte quien ha formulado objeción frente a dicho dictamen y solicitó la comparecencia del auxiliar a la audiencia.

Al respecto se manifiesta que la parte demandada fue la que se opuso al dictamen pericial aportado por la accionante y además solicitó nombramiento de perito del IGAC, y por ende, a la luz de los arts. 167 y 364 es a la parte demandada a quien corresponde sufragar los gastos que demande la práctica de la prueba

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, pero guardó silencio. Se procede entonces, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- SOBRE LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA

El art. 195 del C.G.P. expresa:

DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

En efecto, como se acredita a fls. 365 la composición accionaria de la entidad demandante permite deducir que se trata de entidad pública y por ende no es obligada la comparecencia de su director o representante a audiencia.

Ahora bien, tal como lo señalado el mandatario Judicial, existe escritura pública de apoderamiento en la cual se le concede expresamente la facultad

de absolver interrogatorio a nombre de su representada. En efecto, si se mira **la escritura 1259 de agosto 26 de 2015 de la Notaría Única de Sabaneta** (Ant.), se observa en su cláusula 4ª literal “d” que esa facultad quedó expresamente consignada.

En ese orden, comparecerá a la audiencia el apoderado de la parte actora en su doble calidad de mandatario y de persona autorizada para absolver interrogatorio a nombre de su poderdante ISA S.A. E.S.P.

Lo anterior sin perjuicio de que la misma parte actora decida revocar dicha autorización y decida absolver interrogatorio a través de representante legal, vía informe, caso en el cual se procedería, con la suficiente antelación, a la redacción de las preguntas a que haya lugar.

Se repondrá entonces el auto anterior en este tópico.

En conclusión, el tema no se quedó sin debatir, sólo que en lugar de alegarse por vía de nulidad se planteó por la vía de los recursos ordinarios, y éstos ya fueron decididos, y como bien dice la parte demandada, volver sobre un asunto debatido constituye una dilación innecesaria del proceso.

2.- REPOSICIÓN FRENTE A LA ORDEN DADA A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUFRAGARA LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DEL PERITO DEL IGAC.

El artículo 233 del C.G.P. señala:

DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Por su parte el art. 167 ib.. Distribuye la carga de la prueba en cada parte que está obligada a probar sus asertos; sin embargo, acto seguido, la norma permite al Juez redistribuir esa carga si lo considera oportuno

La parte actora dice que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada quien fue la que se opuso al experticio aportado con la demanda,

aportó uno sufragado por ella, y además solicitó el nombramiento de otro perito.

El art. 78 del C.G.P. sí impone deberes a las partes, y es así que en su numeral 1º les exige obrar con lealtad y en el numeral 8º les pide *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

El Despacho considera oportuno traer al caso algunas consideraciones que ya se hicieron en auto de agosto 29 del pasado año (fls. 278) donde se le solicitaba colaboración a las partes:

En ese orden, si la parte actora tiene facilidades logísticas o de comunicación para localizar al perito designado, bien puede el Juez, en aras de impulsar el proceso, conforme lo exige el art. 8º ib. solicitar su concurso para agilizar el trámite y procurar su terminación, y nadie más interesado en la buena marcha del proceso que las partes en él involucradas.

El recurrente tiene razón en el hecho de que fue la parte demandada la que pidió un tercer perito; pero lo cierto del caso es que ya se ocupó dicha parte de traer la prueba, y debe recordarse que quien contradijo el experticio y pidió la comparecencia del experto a la audiencia a términos de lo dispuesto por el art. 228 del C.G.P. fue la parte actora; por tanto, es razonable pedirle, en aras de la buena marcha del proceso, que contribuya con ese gasto.

A más de lo anterior, debemos recordar, que salvo disposición en contrario, o de acuerdo a cómo varíen las circunstancias, la rama judicial se encuentra en estado de oralidad completa mientras se reabren completamente las sedes judiciales que han venido cerradas a causa de la pandemia del Covid 19, lo que implica que las audiencias se celebren virtualmente. En tal medida, la entidad accionante ni siquiera tendría que sufragar suma alguna para traer al perito, sino que simplemente podría colaborar con una llamada o un correo asegurando la presencia del auxiliar del IGAC, a través de la plataforma que se utilice para la audiencia.

Apelamos pues a la buena voluntad de las partes para contribuir al finiquito de este trámite.

No se repondrá el auto en cuanto a éste segundo acápite del recurso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto de febrero 14 de éste año, en el sentido de que no se hace necesaria la comparecencia del representante legal de la parte accionante a la audiencia programada en este proceso; pudiendo absolver interrogatorio en su lugar el apoderado judicial presente en el plenario, tal cual fue autorizado por **escritura 1259 de agosto 26 de 2015 de la Notaría Única de Sabaneta**

Lo anterior sin perjuicio de que la misma parte actora decida revocar dicha autorización y decida absolver interrogatorio a través de representante legal por vía de informe, caso en el cual se procedería, con la suficiente antelación, a la redacción de las preguntas a que haya lugar.

SEGUNDO. NO SE REPONE el auto mencionado en cuanto a la orden de que la parte actora sufrague la comparecencia o procure la presencia del perito del IGAC en la audiencia programada. Lo anterior conforme se vio en la motiva.

Se reitera la solicitud a las partes que conjunten su mejor esfuerzo para la buena marcha de la litis.

TERCERO. En los mismos términos señalados en la providencia recurrida, se procede a reprogramar la audiencia para el día 18 de noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 a.m., la cual, hasta ahora, se realizará por medios virtuales a través de la aplicación TEAMS, advirtiendo que en esta última fecha se van a evacuar las etapas de la audiencia inicial y las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como se había establecido en

auto de febrero 14 de éste, de manera que los abogados deberán procurar la comparecencia virtual, por el señalado medio, de los testigos, peritos y partes.

Oportunamente enviaremos la invitación a los correos electrónicos de los abogados y partes, reportados en el expediente o que se den a conocer

Envíese notificación a los siguientes correos:

Demandante y apoderado: notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co

Perito parte actora ALVARO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ:
lonjasantamarta@hotmail.com

Apoderado parte demandada y demandado: hbg-asesoriasjuridicastechnicas@hotmail.com tel. 3043936905

Perito parte demandada: JAVIER MAURICIO AGUDELO IRIARTE
corlonjaoriente@gmail.com tel. 3174406349, 3168779822

Perito IGAC: EDUARDO JOSÉ MOLINA PACHECO ejomolinap@hotmail.com
tel. 3126521138

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ SECRETARIA	